República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías y Conocimiento de El Cairo, Valle del Cauca
j01pmelcairo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2077147

El Cairo, Valle del Cauca, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 229
Acción reivindicatoria publiciana/mínima cuantía.
Rad. 76 246 40 89 001-2022 -00033 -00.

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resuelve el Despacho la admisión de la demanda de acción reivindicatoria publiciana, interpuesta por la señora **María Aceneth Marín Cuervo** a través de apoderado judicial[1], en contra del ciudadano **Fernando Ríos Morales.**

CONSIDERACIONES

Revisada el libelo genitor y la documentación allegada, se advierten las inconsistencias que pasan a detallarse y que de entrada aconsejan la inadmisión del mismo.

1. El artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, establece que *«La demanda* ***indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso****,* ***so pena de su inadmisión****. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso,* ***podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión***» (Se destaca).

En observancia de dicha exigencia, salta a la vista que el togado demandante no manifestó desconocer las direcciones electrónicas del demandado y los testigos (6 en total), y que para su ubicación como involucrados que deben ser citados al proceso, le bastó afirmar que el primero se ubica *«en la finca que se ha posesionado violentamente y le quitó la posesión, aparte de hurtar más de 25 bienes muebles y muebles por adherencia»*; mientras que a éstos últimos los discriminó como *«hermana de mi poderdante»*, *«hijo de mi mandante»*, *«hijo de mi poderdante»*, *«hermano de mi mandante»*, *«Obando - primo de mi mandante»* y *«Cartago»*.

[1] Doctor José Saulo Murgueitio Gómez**,** identificado con cédula de ciudadanía No.16´206.437 expedida en Cartago, Valle del Cauca, y tarjeta profesional de abogado No. 37.837, del CSJ

No es que ineludiblemente los convocados deban contar con una dirección electrónica y esta ser conocida por la parte accionante; el quid radica en que tal como lo indica la normativa trasliterada, de ser desconocidas estas, así deberá manifestarse y en su lugar, aportar las restantes ubicaciones (físicas, telefónicas y demás) a las que puedan dirigirse las citaciones del Juzgado.

En el presente asunto, la identificación abstracta e imprecisa para ubicar a aquellos, resulta insuficiente para efectuar su adecuada citación al proceso, y a las vistas públicas que la naturaleza del mismo impone. En efecto, el desatino no se aviene a los requisitos de la ley citada, así como a los del artículo 82, numerales 2° y 10° del Código General del Proceso.

Igual ausencia se contempla respecto a la ubicación de la señora **María Aceneth Marín Cuervo**.

2. La anterior imprecisión irradió en el incumplimiento de otro requisito para la procedibilidad de la demanda, a saber: la no acreditación del traslado físico de la misma - dado que al parecer se desconoce el correo electrónico del accionado Ríos Morales-. Así lo exige el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, que reza:

> *«**ARTÍCULO 6. DEMANDA**. (…) **En cualquier jurisdicción**, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos** (resalta del despacho).*
>
> ***En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado (resalta el despacho)**".*

3. La demanda carece de prueba que acredite la realización de la conciliación prejudicial a la que se encuentran convocadas las partes, la cual es requisito de procedibilidad conforme a los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001, al punto que, su no demostración dicta el sobreviniente rechazo del introductorio (art. 90. 7 C.G.P y 36 de la Ley 640 de 2001).

4. Acotaciones finales.

Oportuno resulta pronunciarse respecto a tres circunstancias que desde esta etapa embrionaria han acompañado el proceso, y no pueden pasar por alto so pena de inobservar las disposiciones contenidas en los artículos 42. 2° y 3° y 78 del Código General del Proceso.

4.1. La primera, se circunscribe a la demanda y los términos en los que en ella el apoderado de la ciudadana **María Aceneth Marín Cuervo** se dirige al sujeto pasivo, recurriendo a apelativos como: *«delincuente que debe estar tras las rejas»* y *«ladrón»*.

Más adelante, al parecer frente a omisiones que considera impropias de sus cargos, arremete contra el alcalde, el inspector de policía y apoderado judicial del municipio, tildándolos de alcahuetes, prohijadores de una presunta ocupación irregular, concretando que aquellos representan *«un verdadero triángulo de las bermudas (sic) que al unísono han coadyuvado los actos delincuenciales de Fernando Ríos Morales».*

El artículo 78, numeral 4° del Código General del Proceso establece como deberes de las partes el *«Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia»*. Tal obligación se sustenta en un imperativo mucho más extenso: la garantía de la dignidad humana como enunciado normativo y principio fundante de nuestro ordenamiento jurídico, y por ende, del Estado -Carta Superior, art. 1º.

Ahora bien, en el marco del objeto de protección de la *dignidad humana* se encuentra la integridad moral, que tiene asiento, entre otras cosas, en el respeto por el otro. La misma obliga a la institucionalidad y los servidores públicos a tratar a toda persona *«de conformidad con su valor intrínseco»* (CC T-499-92), pero que además irradia a los particulares, como base de un principio *«mínimo de convivencia y expresión de tolerancia»* (CC T-461-98).

Lo trascendente de este enfoque, es que adicional al ámbito institucional propio del rol de parte o de juez en un proceso judicial -donde se impone el respeto y el decoro-, no se puede olvidar que ante todo se trata de las labores entre seres humanos, donde por ninguna razón puede desviarse el discurso argumentativo jurídico a los ataques personales -CSJ.AP3317-2018(52478)-.

Es precisamente allí donde cobra sentido categórico, el deber impuesto al Juez en el artículo 48, numerales 2° y 3° de la obra en mención; de suerte que, si la promotora o su apoderado consideran vulnerados sus derechos mediante actuaciones irregulares de las mentadas autoridades u otras de esta localidad, deberán acudir a los mecanismos ofrecidos legalmente para tal fin, sin que ello represente un derecho absoluto para dirigirse en esos términos o similares hacia cualquier sujeto o parte dentro de este o cualquier proceso judicial.

En consecuencia, se instará al abogado de la parte demandante para que en lo sucesivo se abstenga de utilizar este tipo de lenguaje hacia el estrado judicial y los demás intervinientes, limitándose estrictamente a los argumentos que en derecho constituyan el recto ejercicio de la profesión y la dinámica propia de cada actuación y audiencia.

4.2. De manera insistente, el abogado accionante solicita que las notificaciones a las que haya lugar, se efectúen *«por correo -no especifica si físico o electrónico»*, dado que con anterioridad fue víctima de un hurto en su oficina, donde extravió unos equipos

de cómputo y algunos celulares, *«y por la virtualidad, no tengo mecanismos tecnológicos para ingresar a la plataforma y poder seguir el trámite del proceso, por parte de las partes del proceso y las actuaciones del operador (a) Judicial».*

Tal solicitud, aparte de imprecisa, no se aviene a lo que evidencia lo actuado por el togado hasta el momento, y además, no consulta las formas de notificación establecidas legalmente para cada actuación (arts. 8, 10 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y 111 del CGP).

Primero porque mientras en la demanda sostiene que tal hecho delictivo acaeció en su oficina, en el escrito allegado ulteriormente refiere que el mismo habría ocurrido en su casa, rematando de contera que es allí donde se encuentra hospitalizado desde hace cinco años sin acreditar de manera alguna la incompatibilidad de sus patologías -no demostradas- con el uso de las TICS para notificarse y participar activamente dentro del proceso, como lo ha venido haciendo.

Segundo, se itera, no se especificó qué tipo de correo es al que se hace alusión -físico o electrónico-; y con todo, tal distinción resulta irrelevante, porque lo cierto es que su actuar enseña que desde la demanda y las dos solicitudes por él allegadas con posterioridad[2], el profesional del derecho se ha valido del correo electrónico co-robledo@hotmail.com, pudiéndose advertir que en esos libelos no solo refiere el recibido al correo *«Asesorías y trámites ROBLEDO»*, sino que, analizados en su conjunto -demanda, anexos y peticiones-, puede afirmarse que de manera positiva y activa el abogado se ha valido de estos mecanismos electrónicos para realizar diferentes gestiones ante las autoridades municipales.

En consecuencia, se denegará dicho pedido, no sin antes precisarse que en observancia de lo consagrado en el artículo 2°, parágrafo 1° de la Ley 2213 de 2022, la Judicatura garantizará el enteramiento debido de las decisiones y citaciones que se impartan, para lo cual remitirá a la parte interesada el enlace habilitado por la Rama Judicial para la publicación de estados y sus consecuentes providencias.

4.3. Mediante *«solicitud»* allegada por el apoderado de la accionante el 29 de julio último, aquel indicó que sostuvo comunicación con el titular del Despacho, gracias a la facilidad que frente al teléfono personal del funcionario le mostró el alcalde municipal, con el fin de *«resolver mi pregunta de si había recibido o no el libelo demandatorio (sic)».*

Lo primero que debe dejarse por sentado, es que de manera previa el abogado mentado tenía conocimiento de cuál era el teléfono institucional del Juzgado (fijo 2077147), dado que allí se comunicó en varias oportunidades, entre otras cosas, para solicitar el correo electrónico (j01pmelcairo@cendoj.ramajudicial.gov.co), a fin de interponer la demanda que nos ocupa. Así le fue informado y prueba de ello es que realizó lo propio el pasado 28 de julio.

Luego, ninguna justificación se evidencia de que, tras haber interpuesto la respectiva acción -28 de julio de 2022- y siendo sabedor de los canales legítimos

---

[2] La del 29 de julio y 3 de agosto de 2022.

ofrecidos por el Despacho para ese tipo de trámites, el profesional del derecho quisiera ir más allá, procurando obtener el abonado personal del director del Juzgado para *«resolver»* la inquietud de si su demanda había sido recibida o no; máxime cuando el correo electrónico de esta Judicatura cuenta con un acuse de recibido automático mediante el cual se informa a los usuarios la recepción exitosa de sus escritos.

Tal situación no fue diferente en este caso, pues según se desprende del escrito allegado por el togado el 29 de julio, ese mismo día le *«certificaron que la demanda y sus anexos habían sido recibidos por Usted»*. Aun en el evento de que su comunicación con la secretaría del Juzgado le hubiere sido imposible porque como lo alegó en su último escrito *«se iba a buzón»* -lo cual opera solo con líneas celulares y no con teléfonos fijos como el del Despacho-, bien pudo obtener una corroboración por medio del correo electrónico en el que un día antes había interpuesto la demanda de manera satisfactoria, según el acuse automático rebotado.

Ahora, mucho menos razonable resulta que el alcalde municipal haya suministrado cualquier número telefónico personal, aduciendo que el mismo obedece al funcionario judicial seguido, como si estuviera facultado para tal fin, o como si la sede judicial municipal correspondiera a una dependencia más de las que tiene a su cargo, disponiendo de la comunicación personal con los que aquí laboran, pasando por alto la autonomía, el hermetismo y la imparcialidad que debe enrostrar un Despacho de esta naturaleza.

Y es quede ninguna manera, quien detenta la presidencia de este Juzgado, está resuelto a propiciar, o si quiera poner en tela de juicio la imparcialidad y recelo que aguarda el Juzgado Promiscuo Municipal de El Cairo, por las actuaciones puestas bajo su conocimiento, de modo que, nunca ha consentido ni consentirá cualquier comunicación en privado con cualquiera de los sujetos que se vean involucrados en actuaciones judiciales; garantizando, exclusivamente, la debida y diligente atención de todos y todas los usuarias mediante los canales institucionales concedidos por la Rama Judicial para ese cometido, y que de antaño el abogado demandante muy bien conoce: teléfono: **2077147**, correo electrónico **j01pmelcairo@cendoj.ramajudicial.gov.co**., y ahora, portal digital: **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-el-cairo**.

No otro actuar debe exigirse de un funcionario judicial en épocas como las que desafortunadamente ahora se vivencian, donde se encuentra en entredicho la recta y transparente administración de justicia por el indebido actuar de muy pocos de sus integrantes.

Por ello, se exhortará al alcalde municipal para que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en actuaciones como la denunciada, para lo cual se le correrá copia del oficio allegado el 29 de julio en los términos atrás indicados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Cairo, Valle del Cauca, con Función de Control de Garantías y Conocimiento,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la demanda presentada por la señora **María Aceneth Marín Cuervo**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31´416.842, contra **Fernando Ríos Morales**, de conformidad con lo expuesto en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO. Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días, a fin que subsane el libelo introductorio, so pena de ser rechazado. (art. 90 Código General del Proceso).

TERCERO. Instar al abogado de la parte demandante para que conforme a sus deberes y obligaciones, observe el correctivo decantado en el numeral 4.1. de esta decisión.

CUARTO. Negar la notificación de las actuaciones en los términos pedidos por el apoderado de la accionante. En su lugar, todas las comunicaciones deberán efectuarse en los términos que dicta la ley, por lo que se le hace un llamado al profesional del derecho para que observe los deberes que le impone el art.3° de la Ley 2213 de 2022.

Para ello, en virtud de lo consagrado en el parágrafo 1° del art. 2° de dicha normatividad, se le hace saber que las notificaciones a las que haya lugar podrán ser consultadas de manera física o en el canal digital del Juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-el-cairo- Estados electrónicos (año 2022).

QUINTO. Exhortar al alcalde municipal de El Cairo para que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en irregularidades como la denunciada en el escrito del 29 de julio, acatando los argumentos y observaciones plasmadas. Líbrense los oficios respectivos.

SEXTO. Actúa como apoderado judicial el doctor José Saulo Murgueitio Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16´206.437 expedida en Cartago, Valle del Cauca y T. P. No. 37.837 del CSJ, conforme al poder otorgado obrante en las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

JESÚS ALFREDO AMADOR ARANGO
Juez

Firmado Por:
Jesus Alfredo Amador Arango
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Cairo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51d9a61d0c3a9be1170a8365b53b73aeba1184d067ce7e1fb8d45615bda4e767**

Documento generado en 05/08/2022 04:30:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica